



EXPEDIENTE N° : 1542-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : PANORO APURIMAC S.A.
 UNIDAD FISCALIZABLE : ANTILLA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SABAINO, PROVINCIA DE
 ANTABAMBA Y DEPARTAMENTO DE
 APURIMAC
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : ARCHIVO

HT 2016-I-01-082498

Lima, 24 OCT. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1557-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 19 de setiembre del 2018; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 22 al 23 de setiembre de 2016, se realizó una supervisión Regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la unidad fiscalizable "Antilla" de titularidad de la Panoro Apurímac S.A. (en adelante, **Panoro**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa (en adelante, **Acta de Supervisión**¹) y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1925-2016-OEFA-DS/MIN del 23 de noviembre de 2016 (en adelante, **Informe Preliminar 2016**²).
2. Mediante Informe de Supervisión Directa N° 061-2017-OEFA/DSEM/CMIN³ del 25 de enero de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados en la supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N.º 1173-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018, notificada al administrado el 11 de mayo del 2018⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 29 de mayo del 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)⁵ al presente PAS.



A

¹ Páginas 141 al 146 del documento denominado "0041-9-2016-15_IF_SR_ANTILLA" contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente N° 1542-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el Expediente).

² Páginas 105 al 111 del documento denominado "0041-9-2016-15_IF_SR_ANTILLA" contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

³ Folios del 1 al 10 del Expediente.

⁴ Folio 18 del Expediente.

⁵ Escrito con registro N.º 47372. Folio del 20 al 61 del Expediente.



5. El 21 de setiembre del 2018⁶, la SFEM notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1557-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁷ (en lo sucesivo, **Informe Final**).
6. El 5 de octubre del 2018⁸, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **escrito de descargos al Informe Final**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, que se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



6

Folio 71 del Expediente.

7

Folios del 62 al 70 del Expediente.

8

Escrito con registro N° 081636. Folios del 72 al 80 del Expediente.

9

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



A



9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Instrumento de Gestión Ambiental

10. Al respecto, el Proyecto de Exploración "Antilla" cuenta con la Evaluación Ambiental – Categoría C aprobado mediante Resolución Directoral N° 115-2008-MEM/AAM del 19 de mayo 2008 que se sustenta en el Informe N° 529-2008/MEM-AAM/MAA/DGB/JCV (en adelante, **EA Antilla**¹⁰).

III.2 Único hecho imputado: El titular minero no realizó las medidas de cierre de las plataformas de perforación con códigos N° ANT-64-08, ANT-52-08, ANT-50-08, ANT-07-03, ANT-68-10, ANT-20-08, ANT-22-08, ANT-09A-03, ANT-09-03 y ANT-09B-03, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

11. De acuerdo a lo establecido en el EA Antilla¹¹, el administrado se comprometió en realizar el cierre de las plataformas ejecutadas una vez culminadas las actividades de exploración, que consisten en contornear el perfil de las plataformas, debiendo retirar el material inestable del componente aproximándose a la topografía de la zona y revegetar las áreas disturbadas utilizando ichu u otras plantas.



Páginas 200 al 221 del documento denominado "0041-9-2016-15_IF_SR_ANTILLA" contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.



¹¹ Estudio Ambiental del Proyecto de Exploración "Antilla", aprobado mediante Resolución Directoral N° 115-2008-MEM/AAM del 19 de mayo 2008, sustentada en el Informe N° 529-2008/MEM-AAM/MAA/DGB/JCV (en adelante, EA ANTILLA).

"(...)

VII. CONTROL Y MITIFICACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA ACTIVIDAD

(...)

7.12 PLAN DE RECUPERACIÓN DE LOS IMPACTOS OCASIONADOS

(...)

Una vez concluida la 1era Etapa de exploración, objeto de la presente Evaluación Ambiental, CORDILLERA DE LAS MINAS S.A., ejecutará un plan de recuperación de los impactos ocasionados, con las actividades que se describen seguidamente de los impactos ocasionados, con las actividades que se describen seguidamente:

(...)

- Perfilado de relieves en accesos y plataformas contorneo del perfil transversal de las trochas y plataformas para aproximarlos a la topografía.

(...)

- *Reposición de suelo orgánico sobre áreas disturbadas*
Las áreas disturbadas serán cubiertas con tierra vegetal acumulada durante la construcción.

- *Revegetación de áreas disturbadas*
Se procederá a la revegetación de las áreas disturbadas utilizando "ichu" y/o otras plantas del lugar. La revegetación puede tomar aproximadamente 2 años hasta que sea auto sostenida.

(...)

Una vez que la revegetación esté completa el agua de escorrentía seguirá por sus cauces naturales, no produciéndose erosión de la superficie ya que estará estabilizada por la revegetación".

(...)" (El Subrayado es nuestro)

Páginas 240 y 241 del documento denominado "0041-9-2016-15_IF_SR_ANTILLA" contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.



- 12. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
- 13. De conformidad con lo consignado en el Informe Preliminar¹² y en el Acta de Supervisión S/N¹³, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSAEM**) verificó el area de las plataformas donde se ejecutaron los sondajes con los códigos N°. ANT-64-08, ANT-52-08, ANT-50-08, ANT-07-03, ANT-68-10, ANT-20-08, ANT-22-08, ANT-09A-03, ANT-09-03 y ANT-09B-03 no se encontraban perfiladas ni revegetadas. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 01 al 14 del Informe Preliminar¹⁴.
- 14. En el Informe de Supervisión¹⁵, la DSAEM concluyó que el administrado no habría ejecutado las medidas de cierre de las plataformas donde se ejecutaron los sondajes con los códigos Nos. ANT-64-08, ANT-52-08, ANT-50-08, ANT-07-03, ANT-68-10, ANT-20-08, ANT-22-08, ANT-09A-03, ANT-09-03 y ANT-09B-03, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

➤ **Respecto de las plataformas N° ANT-68-10 y ANT-20-08**

Subsanación voluntaria antes del inicio del PAS

- 15. Al respecto, de la revisión de la Carta N° 749-2915-PANORO con N° registro 044748¹⁶ del 11 de noviembre de 2014, denominada "Informe Final de Actividades de Cierre", se verifica que Panoro realizó las medidas de cierre, entre otros, de las plataformas de perforación con códigos N°. ANT-68-10 (o ANT-68) y ANT-20-08 (o ANT-20), tal como se observa de las vistas fotográficas adjuntas. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en su Instrumento de gestión ambiental.



A

¹² Páginas 106 y 107 del documento denominado "0041-9-2016-15_IF_SR_ANTILLA" contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

¹³ "Acta de Supervisión Directa (...)"

N°	HALLAZGOS
01	En las áreas de las plataformas con los siguientes códigos: ANT-64-08, ANT-52-08, ANT-50-08, ANT-07-03, ANT-68-10, ANT-20-08, ANT-22-08, ANT-09A-03, ANT-09-03 y ANT-09B-03, se observaron que no estaban perfiladas y presentaban talud de corte que oscila entre 3,0 m y 5,0 m aproximadamente de altura. Asimismo, en dichas áreas se observaron parcialmente presencia de vegetación. Las plataformas han sido geo referenciados en el ítem de localización UTM (WGS 84) del acta de supervisión directa

(...)"

Página 144 del documento denominado "0041-9-2016-15_IF_SR_ANTILLA" contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

¹⁴ Páginas 164 al 178 del documento denominado "0041-9-2016-15_IF_SR_ANTILLA" contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

¹⁵ Folios 3 reverso al 5 reverso del Expediente.

¹⁶ Páginas 35 al 39 del documento denominado "0041-9-2016-15_IF_SR_ANTILLA" contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.



Fotografías N° 2 y 9 del "Informe Final de Actividades de Cierre" donde se verifica la recuperación de la zona donde estuvieron las plataformas Ant-20-08 y Ant-68-10 (de izquierda a derecha)

16. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁷ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁸, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

17. Como se ha indicado anteriormente, el actual artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA establece que, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del PAS, se dispondrá el archivo del expediente en ese extremo; y, si media un requerimiento por la Autoridad de



¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

¹⁸ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."



Supervisión o el supervisor mediante el cual disponga una actuación vinculada al incumplimiento, se pierde el carácter voluntario de la subsanación.

18. En el presente caso, de la revisión de los actuados del expediente, se advierte que se constató la subsanación del presente hecho en el extremo de las plataformas de perforación con códigos N° ANT-68-10 (o ANT-68) y ANT-20-08 (o ANT-20) imputado durante la Supervisión Regular 2016, esto es, del 22 al 23 de setiembre de 2016.
19. Posteriormente, mediante la Carta N° 5910-2016-OEFA/DS-SP¹⁹ del 02 de diciembre del 2016, notificada el 06 de diciembre del 2016, la Dirección de Supervisión remitió a Panoro el Informe Preliminar y le requirió realizar acciones frente a los hallazgos detectados.
20. En ese sentido, se verifica que la subsanación de la presente conducta ocurrió antes del requerimiento de la Autoridad de Supervisión y del inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral notificada el 11 de mayo de 2018²⁰.
21. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **correspondería dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo referido a las plataformas de perforación con códigos N° ANT-68-10 (o ANT-68) y ANT-20-08 (o ANT-20)**, no siendo necesario pronunciarse respecto a los otros argumentos alegados por el administrado.



22. Sin perjuicio de lo antes señalado, es preciso indicar que el administrado tiene la obligación de cumplir con el mantenimiento de los componentes indicados en el presente PAS, así como con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA

➤ **Respecto de las plataformas N° ANT-07-03, ANT-09A-03, ANT-09-03 y ANT-09B-03**



23. Al respecto, de lo consignado en el Informe de Supervisión y en el Acta de Supervisión S/N, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión verificó que Panoro no habría ejecutado las medidas de cierre de las plataformas donde se ejecutaron los sondajes con los códigos N° ANT-64-08, ANT-52-08, ANT-50-08, **ANT-07-03**, ANT-68-10, ANT-20-08, ANT-22-08, **ANT-09A-03, ANT-09-03 y ANT-09B-03**, incumpliendo lo establecido en la EA Antilla.

A

24. Sobre el particular, se realizó la georreferenciación de las coordenadas de las plataformas de perforación del Programa de perforación de la EA Antilla²¹ con la ubicación de las coordenadas de las plataformas donde se ejecutaron los sondajes con los códigos N° **ANT-07-03, ANT-09A-03, ANT-09-03 y ANT-09B-03**

¹⁹ Página 99 del documento denominado "0041-9-2016-15_IF_SR_ANTILLA" contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

²⁰ Folio 18 del expediente.

²¹ En dicho instrumento de gestión ambiental, se contempló ejecutar 218 plataformas de perforación. Página 224 del documento denominado "0041-9-2016-15_IF_SR_ANTILLA" contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.



(detectados en la Supervisión Regular 2016), evidenciándose que, no coinciden entre estas.

25. Asimismo, mediante escrito con registro N° 53428 del 16 de octubre de 2015²², Panoro indicó que se ejecutaron las medidas de cierre de las citadas plataformas en merito a la Declaración Jurada del Proyecto de Exploración "Prospecto Minero Antilla" (en adelante, **DJ Antilla**) aprobada mediante Resolución Directoral N° 341-2006-MEM/AAM del 17 de agosto de 2006, adjuntando la siguiente tabla:

Plataforma	Sondajes	Coordenadas UTM WGS84		Estado actual
		N	E	
Declaración Jurada - R.D. N° 341-2006-MEM/AAM				
P-01	ANT-01-03	8413007.2	720551.2792	Cerrada
P-02	ANT-02-03	8413008.92	720554.1492	Cerrada
P-03	ANT-03-03	8412970.014	720239.235	Cerrada
P-04	ANT-04-03	8412454.394	719959.644	Cerrada
P-05	ANT-05-03	8413255.721	719594.7288	Cerrada
P-06	ANT-06-03	8413255.076	719599.586	Cerrada
P-07	ANT-07-03	8413021.495	719363.6719	Cerrada
P-08	ANT-08-03	8413421.286	719973.4419	Cerrada
P-09	ANT-09-03	8413421.026	719973.102	Cerrada
P-10	ANT-09A-03	8413425.894	719955.791	Cerrada
P-11	ANT-09B-03	8413425.894	719955.791	Cerrada
P-12	ANT-09C-03	8413425.894	719955.791	Cerrada
P-13	ANT-09D-04	8413483.234	720047.9807	Cerrada
P-14	ANT-09E-04	8413483.234	720047.9807	Cerrada
P-15	ANT-09E-05	8413483.234	720047.9807	Cerrada
P-16	ANT-10-03	8412486.87	719435.4118	Cerrada
P-17	ANT-10A-03	8412486.28	719435.6218	Cerrada
P-18	ANT-11-04	8412359.921	717575.6303	Cerrada
P-19	ANT-12-04	8411691.937	717337.8354	Cerrada
P-20	ANT-13-04	8412588.938	716857.8535	Cerrada
P-21	ANT-14-04	8411994.949	716638.8564	Cerrada
P-22	ANT-15-04	8412747.951	715953.8768	Cerrada
P-23	ANT-16-04	8413192.935	716906.8585	Cerrada
P-24	ANT-16A-04	8413094.937	716879.8586	Cerrada
P-25	ANT-16B-05	8413094.937	716879.8586	Cerrada
P-26	ANT-17-05	8412643.593	719070.6039	Cerrada
P-27	ANT-18-05	8413936.169	719241.4503	Cerrada
P-28	ANT-19-05	8413391.046	720529.8879	Cerrada
Evaluación Ambiental Categoría C - R.D. N° 115-2008-MEM-AAM				
P-29	ANT-58-10	8413033.9	719446.8	Cerrada
P-30	ANT-69-10	8413017.07	719599.697	Cerrada
P-31	ANT-70-10	8412866.21	719409.359	Cerrada
P-32	ANT-71-10	8413137.9	719510.797	Cerrada
P-33	ANT-72-10	8412616.72	719423.614	Cerrada
P-34	ANT-73-10	8412741.9	719559.791	Cerrada
P-35	ANT-74-10	8412993.9	719745.791	Cerrada
P-36	ANT-75-10	8412839.77	719357.825	Cerrada
P-37	ANT-76-10	8412834.02	719730.489	Cerrada
P-38	ANT-77-10	8413358.65	719558.251	Cerrada
P-39	ANT-78-10	8413500.78	719432.397	Cerrada
P-40	ANT-79-10	8413497.22	719579.173	Cerrada
P-41	ANT-80-10	8413385.99	719437.455	Cerrada
P-42	ANT-81-10	8413245.13	719924.119	Cerrada
P-43	ANT-82-10	8412854.71	719582.574	Cerrada
P-44	ANT-83-10	8412850.9	719591.794	Cerrada
P-45	ANT-83-10	8413236.25	720204.593	Cerrada



26. De acuerdo a ello, cabe precisar que en dicha Tabla de la DJ Antilla se indica las plataformas y sondajes cerradas en merito a las medidas de cierre establecidas en la DJ Antilla y en la EA Antilla. Por consiguiente, se habría realizado las medidas de cierre de las plataformas donde se ejecutaron los sondajes con los códigos N° ANT-07-03, ANT-09A-03, ANT-09-03 y ANT-09B-03, según lo establecido en su EA Antilla.

27. En tal sentido, en el presente procedimiento no corresponde imputar a Panoro, por no realizar las medidas de cierre de las plataformas donde se ejecutaron los sondajes con los códigos N° **ANT-07-03, ANT-09A-03, ANT-09-03 y ANT-09B-03**, según lo establecido en su EA Antilla, toda vez que estos componentes no se encontraban contemplados en este último instrumento de gestión ambiental.

28. En virtud a lo indicado, y en aplicación del principio de verdad material²³, se advierte que la obligación materia de cuestionamiento respecto de los sondajes con los

²² Página 67 del documento denominado "0041-9-2016-15_IF_SR_ANTILLA" contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

²³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "TITULO PRELIMINAR

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
 (...)
 1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas



códigos N° **ANT-07-03, ANT-09A-03, ANT-09-03 y ANT-09B-03**, no debió ser sustentado en base a los compromisos asumidos en la EA Antilla, por lo que esta Dirección considera que **corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo**, no siendo necesario pronunciarse respecto a los otros argumentos alegados por el administrado relacionado con los citados componentes.

➤ **Respecto de la plataforma N° ANT-22-08**

29. Sobre el particular, durante la Supervisión Regular 2015, en los siguientes documentos se mencionó lo siguiente:

- Acta Supervisión: la plataforma codificada como ANT-22 fue constatada por el supervisor.

N°	LOCALIZACIÓN UTM (WGS 84) ZONA (18)		INSTALACIONES, ÁREAS Y/O COMPONENTES VERIFICADOS
	NORTE	ESTE	
1	8413475	720063	Plataforma
2	8413424	719993	Plataforma
3	8413416	719986	Plataforma
4	8413343	719714	Plataforma codificada como ANT- 22
5	8413249	719604	Plataforma con sondaje codificado como ANT-05

- En el Anexo 3: Instalaciones, Áreas y/o componentes verificados del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 072-2016-OEFA/DS-MIN, se advierte que dicha plataforma presenta plantaciones de pino y eucaliptos, es decir presencia de vegetación.

ANEXO 3

Supervisión

INSTALACIONES, ÁREAS Y/O COMPONENTES VERIFICADOS

CUADRO N° 1

N°	LOCALIZACIÓN UTM (WGS 84) ZONA (18)		INSTALACIONES, ÁREAS Y/O COMPONENTES VERIFICADOS	DESCRIPCIÓN
	ESTE	NORTE		
1	720063	8413475	Plataforma	Plataforma con un sondaje perforado, en el talud cuenta con plantaciones de Pino.
2	719993	8413424	Plataforma	Cuenta con un sondaje perforado en el acceso, la superficie presenta vegetación.
3	719986	8413416	Plataforma	Cuenta con dos sondajes, la superficie presenta vegetación y plantaciones de eucalipto
4	719714	8413343	Plataforma codificada como ANT- 22	Cuenta con un sondaje perforado, en superficie presenta plantaciones de pino y eucaliptos.

- En la matriz de verificación ambiental de exploración cierre/post cierre, se indica que las plataformas se encuentran niveladas y con presencia de vegetación, tal como se indica:

probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)



1.1.1.1.1 Plataformas- Demolición, salvamento y disposición

CUMPLE	Las plataformas verificadas durante la Supervisión se observaron niveladas y con vegetación en superficie	Panel Fotográfico Fotografía: 35 a 56
--------	---	---------------------------------------

- Fotografía N° 42 del Informe de Supervisión 2015, se observa la presencia de vegetación, tal como se muestra a continuación:

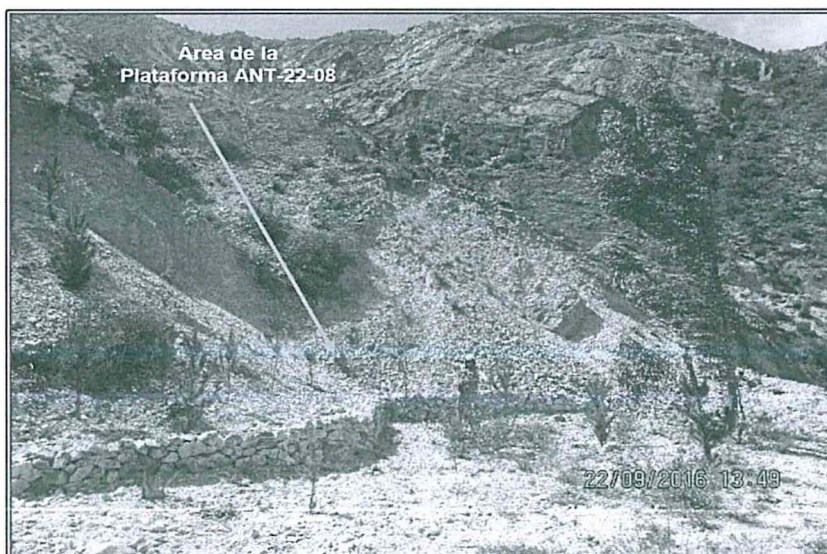


Fotografía N° 42: Vista del área la plataforma ubicada en coordenadas UTM WGS 84: 8413343 N y 719714 E, identificada con codificación ANT-22, cuenta con un sondaje perforado.

30. Por lo antes constatado, se advierte que durante la Supervisión Regular 2015 el administrado había procedido a cerrar la plataforma N° ANT-22-08, toda vez que se evidencio la vegetación y el perfilado; es decir, de acuerdo al compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental.



31. Asimismo, de la revisión de la Fotografía N° 9, obtenida durante la Supervisión Regular 2016, se observa: (i) que el administrado colocó un muro de contención, para evitar deslizamientos del talud del cerro y (ii) la siembra de vegetación.



Fotografía N° 9: En el área de la plataforma de perforación ANT-22-08, durante las acciones de supervisión no se encontraba perfilada, con talud de corte de 5 m alto. Asimismo al pie se observó un muro de contención de rocas.



32. Asimismo, de la revisión de la fotografía del escrito de descargos al IFI (fotografía actual del componente es discusión), se observa: (i) el muro de contención, para evitar deslizamientos del talud del cerro y (ii) el crecimiento de la vegetación, no siendo escaza.



Plataforma ANT-22-08, coordenadas WGS84 8413336N, 719719E en su situación actual (setiembre 2018)

33. De acuerdo a lo antes mencionado, se aprecia que, en el año 2015, Panoro si habría realizado las medidas de cierre respecto a la plataforma N° ANT-22-08. Ello es corroborado en la Supervisión Regular 2016 y en las fotografías actuales adjuntas en el escrito de descargos al Informe Final del 2018.

34. En virtud a lo indicado, y en aplicación del principio de verdad material, se advierte que la obligación materia de cuestionamiento respecto del sondaje con código N°. **ANT-22-08**, no es un incumplimiento al instrumento de gestión ambiental, por lo que esta Dirección considera que **corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo**, no siendo necesario pronunciarse respecto a los otros argumentos alegados por el administrado relacionado con el citado componente.



35. Sin perjuicio de lo antes señalado, es preciso indicar que el administrado tiene la obligación de cumplir con el mantenimiento de los componentes indicados en el presente PAS, así como con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

➤ **Respecto de las plataformas N° ANT-64-08, ANT-52-08 y ANT-50-08**



36. De la revisión del subcapítulo 4.3.8 Suelos - Caracterización del Capítulo IV Descripción del área del proyecto de la EA Antilla²⁴, establece que el área donde se ejecutó las plataformas ANT-64-08, ANT-52-08 y ANT-50-08, es un suelo del tipo Complejo Sombra-Cenizo (Sm-Cn) con pendiente muy empinada. Es decir, las características de este tipo de suelo es que se encuentran en las laderas muy empinadas, su origen es a partir de material residual, tienen poca profundidad, con presencia de fragmentos rocosos como gravas y gravillas después de los 30 centímetros, de textura media de permeabilidad moderadamente y con un drenaje también moderado.

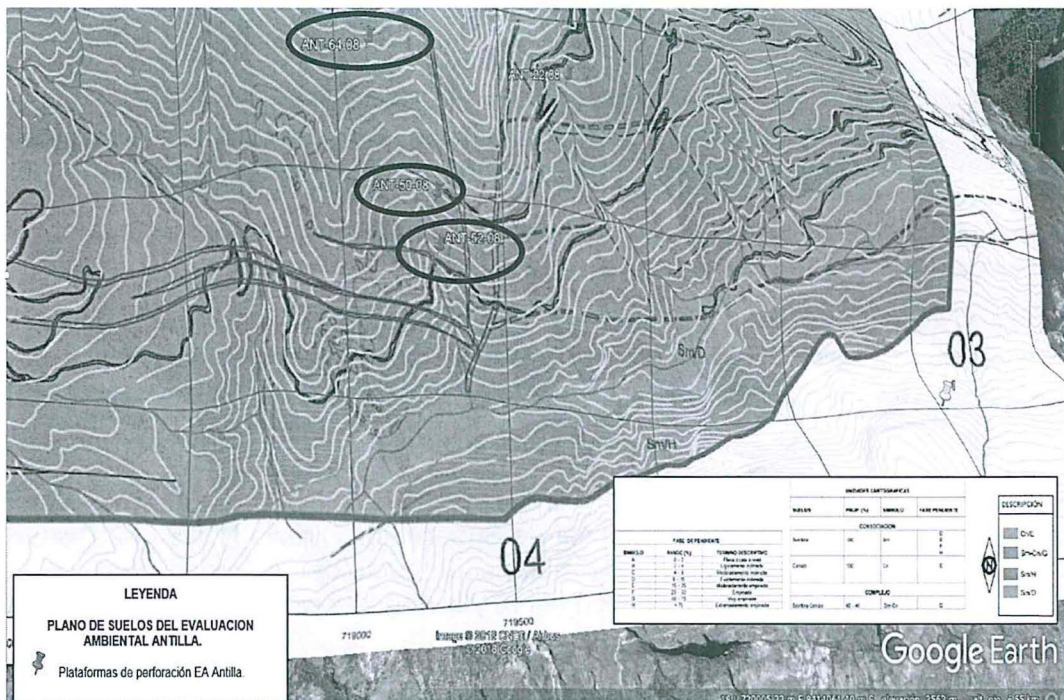
37. Asimismo, se realizó la superposición de la ubicación de las coordenadas de las plataformas ANT-64-08, ANT-52-08 y ANT-50-08 con el Plano de Suelos de la EA Antilla²⁵, tal como se muestra a continuación:

²⁴ Folio 86 y 87 del Expediente.

²⁵ Folio 88 del Expediente.



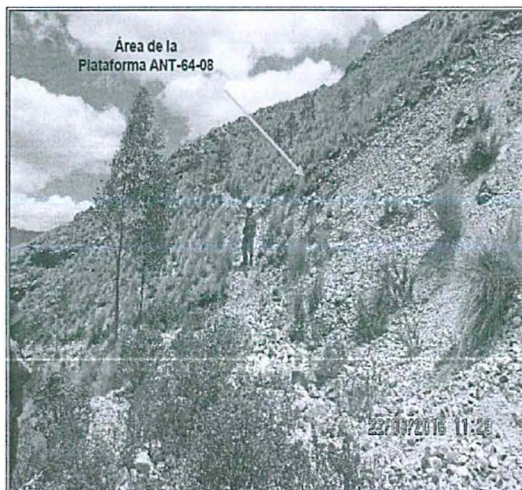
Imagen N° 1



Elaborado por la Dirección

38. De acuerdo a lo antes mencionado, se evidencia que el suelo del área de las plataformas ANT-64-08, ANT-52-08 y ANT-50-08, son de poca profundidad y muy empinados, por lo que es susceptible de disgregarse y deslizarse por acción de la lluvia, producto de la erosión hídrica en las épocas de lluvias.

En vista de ello, cabe señalar que de las vistas fotográficas N° 1, 2 y 3 de la Supervisión Regular 2016, se advierte que el área de las plataformas ANT-64-08, ANT-52-08 y ANT-50-08 presentan características de que el terreno se ha deslizado por la erosión hídrica. Además, se evidencia la implementación de muros de contención en cada plataforma y vegetación (plantaciones pequeñas).



Fotografía N° 1: En el área de la plataforma de perforación ANT-64-08, durante las acciones de supervisión no se encontraba perfilada, con talud de corte de 3 m alto. Asimismo al pie del talud presentaba material desprendido.



Fotografía N° 2: En el área de la plataforma de perforación ANT-52-08, durante las acciones de supervisión no se encontraba perfilada, con talud de corte de 3 m alto. Asimismo al pie se observó un muro de contención de rocas.



Fotografía N° 3: En el área de la plataforma de perforación ANT-50-08, durante las acciones de supervisión no se encontraba perfilada, con talud de corte de 3 m alto. Asimismo al pie se observó un muro de contención de rocas.

- 40. Se debe agregar que, en el Anexo 3: Instalaciones, Áreas y/o componentes verificados del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1925-2016-OEFA/DS-MIN, se advirtió montículos de material producto del desprendimiento del talud, la presencia parcial de vegetación (ichu) y la construcción de un muro de contención.

INSTALACIONES, ÁREAS Y/O COMPONENTES VERIFICADOS

CUADRO N° 1

N°	LOCALIZACIÓN UTM (WGS84) ZONA (18)		INSTALACIONES, ÁREAS Y/O COMPONENTES VERIFICADOS	Descripción
	ESTE	NORTE		
1	719 082	8 413 252	Área plataforma de perforación con código ANT-64-08	Se observó, que el área de la plataforma, no estaba perfilada, presentaba talud de 3 m aproximadamente de altura, en el pie se apreciaba montículos de material producto del desprendimiento de las partes altas del talud. Asimismo, se observó la presencia de vegetación (plantones de ichu) de forma parcial.
2	719 272	8 412 814	Área plataforma de perforación con código ANT-52-08	Se observó, que el área de la plataforma, no estaba perfilada, presentaba talud de 3.0 m aproximadamente de altura, en el pie se apreciaba un muro de contención construido de fragmentos de rocas. Asimismo, se observó la presencia de vegetación (Plantos de ichu y pino) de forma parcial.
3	719 269	8 412 951	Área de la plataforma de perforación con código ANT-50-08	Se observó, que el área de la plataforma, no estaba perfilada, presentaba talud de 3.0 m aproximadamente de altura, en el pie se apreciaba un muro de contención construido de fragmentos de rocas. Asimismo, se observó la presencia de vegetación (Plantos de ichu y chilca) de forma parcial.



- 41. En ese sentido, debido a las características del suelo, las precipitaciones, la construcción del muro y la presencia de vegetación (ichu), no genera certeza del incumplimiento del administrado respecto a las actividades de cierre de la EA Antilla de las plataformas ANT-64-08, ANT-52-08 y ANT-50-08.
- 42. En virtud a lo indicado, y en aplicación del principio de verdad material, se advierte que la obligación materia de cuestionamiento respecto de los sondajes con los códigos N° **ANT-64-08, ANT-52-08 y ANT-50-08**, no debió ser sustentado en base a los compromisos asumidos en la EA Antilla, por lo que esta Dirección considera que **corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo**, no siendo necesario pronunciarse



respecto a los otros argumentos alegados por el administrado relacionado con los citados componentes.

43. Sin perjuicio de lo antes señalado, es preciso indicar que el administrado tiene la obligación de cumplir con el mantenimiento de los componentes indicados en el presente PAS, así como con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Panoro Apurímac S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Panoro Apurímac S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,



Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/LAVB/mgoo

